

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Comisión	
92/C 103/01	ECU.....	1
92/C 103/02	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 del Consejo]	2
92/C 103/03	Comunicación de la Comisión con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 del Consejo]	3
92/C 103/04	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 del Consejo]	3
92/C 103/05	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 14 al 18 de abril de 1992)	4

Tribunal de Justicia

TRIBUNAL DE JUSTICIA

92/C 103/06	Sentencia del Tribunal, de 24 de marzo de 1992, en el asunto C-381/89 (petición de decisión prejudicial presentada por el Polymeles Protodikeio de Atenas): Syndesmos melon tis eleftheras evangelikis ekklesias y otros contra Estado helénico y otros (<i>Derecho de sociedades — Efecto directo — Primacía</i>)	5
92/C 103/07	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta), de 26 de marzo de 1992, en el asunto C-261/90 (petición de decisión prejudicial presentada por la cour d'appel de Aix-en-Provence): Mario Reichert y otros contra Dresdner Bank AG (<i>Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 — Acción pauliana — Artículos 5, número 3, 16, número 5 y 24 del Convenio</i>)	5
92/C 103/08	Asunto C-61/92: Recurso interpuesto el 27 de febrero de 1992 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por Sinochem Heilongjang, del grupo China National Chemical Import and Export Corporation	6
92/C 103/09	Asunto C-76/92: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht Berlin, de fecha 3 de diciembre de 1991, en el asunto entre el odontólogo Wilhelm Middendorf y el Finanzamt Reinickendorf	7
92/C 103/10	Asunto C-78/92: Recurso interpuesto el 12 de marzo de 1992 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	7
92/C 103/11	Asunto C-83/92: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Consejo de Estado (Sección Cuarta), de fecha 20 de diciembre de 1991, en el asunto entre Pierrel SpA, Serpero SpA, Impresa Alfa Intes officina oftalmoterapica, Srl Radiumfarma y Ministerio de Sanidad	7
92/C 103/12	Asuntos C-84/92 y C-85/92: Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones del Tribunal des Affaires de sécurité sociale de Tours, de fechas 6 de enero y 3 de febrero de 1992, en los asuntos entre, por una parte, Pascale Marchais y MU.T.I.T., interviniente forzoso la C.M.R. du Centre, y por otra, Michèle Brindeau y C.A.N.C.A.V.A. de Orleans	8
92/C 103/13	Asunto C-87/92: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 5 de febrero de 1992, en el asunto entre Hoche GmbH y Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung	8
92/C 103/14	Asunto C-92/92: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landgericht München I, de fecha 4 de marzo de 1992, en el asunto entre Phil Collins e Imtrat Handelsgesellschaft mbH	9
92/C 103/15	Asunto C-95/92: Recurso interpuesto el 23 de marzo de 1992 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	9
92/C 103/16	Asunto C-96/92: Recurso interpuesto el 24 de marzo de 1992 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	9
92/C 103/17	Archivo del asunto C-314/88	10

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

92/C 103/18	Archivo del asunto T-4/91	10
-------------	---------------------------------	----

II *Actos jurídicos preparatorios*

Comisión

92/C 103/19	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo al desplazamiento de los controles hacia las fronteras exteriores de la Comunidad en el transporte por carretera y por vía navegable	11
-------------	---	----

III *Informaciones*

Comisión

92/C 103/20	Anuncio de licitación de la Comisión para la venta destinada a la exportación de 24 340 624 kilogramos de tabaco embalado en poder de los organismos de intervención griego (YDAGEP) e italiano (AIMA) procedente de las cosechas de 1986, 1987, 1988 y 1989	13
92/C 103/21	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.218 — Eucom/Digital)	22

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU ⁽¹⁾

22 de abril de 1992

(92/C 103/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,2293	Dólar USA	1,23108
Corona danesa	7,94050	Dólar canadiense	1,45699
Marco alemán	2,05283	Yen japonés	165,187
Dracma griega	240,012	Franco suizo	1,89956
Peseta española	128,552	Corona noruega	8,02470
Franco francés	6,93409	Corona sueca	7,41298
Libra irlandesa	0,769140	Marco finlandés	5,58728
Lira italiana	1541,01	Chelín austriaco	14,4480
Florín holandés	2,31062	Corona islandesa	73,3850
Escudo portugués	174,519	Dólar australiano	1,61306
Libra esterlina	0,700395	Dólar neozelandés	2,28614

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 del Consejo]

(92/C 103/02)

En virtud del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990 (DO nº L 370 de 31. 12. 1990), prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 del Consejo (DO nº L 341 de 12. 12. 1991), la Comisión comunica que los montantes fijos a derecho nulo abajo mencionados han sido agotados:

Número de orden	Designación de la mercancía	Origen	Montantes fijos a derecho nulo (en ecus)	Fecha de agotamiento
10.0150	Hidroquinos	China	811 000	18. 3. 1992
10.0670	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	Corea del Sur	1 250 000	3. 1. 1992
10.0720	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana	Rumanía	607 000	17. 3. 1992
10.0720	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana	Corea del Sur	607 000	20. 3. 1992
10.0930	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	China	2 205 000	16. 3. 1992
10.0940	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otras partidas; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor	China	10 143 000	5. 3. 1992
10.1051	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en surtidos para la venta al por menor Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación Magnetófonos y demás aparatos para la grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción, con exclusión de aparatos cinematográficos para la grabación de sonido	Corea del Sur	8 104 000	11. 3. 1992

Cuando las importaciones sobrepasen estas cantidades se exigirá el pago de los derechos normales del arancel aduanero común.

Comunicación de la Comisión con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 del Consejo]

(92/C 103/03)

En el marco de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990 (DO nº L 370 de 31. 12. 1990), prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 del Consejo (DO nº L 341 de 12. 12. 1991), la Comisión comunica que los contingentes indicados a continuación están agotados una vez que las transferencias obligatorias han sido efectuadas:

Número de orden	Categoría	Origen	Cantidad del contingente	Fecha de agotamiento
40.0080 (1. 1-30. 6. 1992)	8	Pakistán	958 500 piezas	16. 3. 1992
40.0120	12	Tailandia	3 189 000 piezas	6. 3. 1992
40.0220	22	Malasia	649 toneladas	17. 3. 1992

Cuando las importaciones sobrepasen estas cantidades, se exigirá el pago de los derechos normales del arancel aduanero común.

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 del Consejo]

(92/C 103/04)

En virtud del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990 (DO nº L 370 de 31. 12. 1990), prorrogado para 1992, por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 del Consejo (DO nº L 341 de 12. 12. 1991), la Comisión comunica que los límites máximos comunitarios abajo mencionados han sido alcanzados:

Número de orden	Categoría	Origen	Importe del límite máximo
40.0010	1	Indonesia	2 261 toneladas
40.0220	22	Pakistán	649 toneladas
40.0220	22	Indonesia	649 toneladas
40.0230	23	Indonesia	308 toneladas
40.0280	28	Filipinas	109 000 piezas
40.0290	29	Tailandia	124 000 piezas
40.0320	32	Tailandia	90 toneladas
40.0320	32	Indonesia	90 toneladas
40.0381	38A	Corea del Sur	4 toneladas
40.0590	59	México	310 toneladas
40.0740	74	Pakistán	67 000 piezas
40.0780	78	Indonesia	159 toneladas
40.0830	83	Pakistán	60 toneladas
40.0830	83	Indonesia	60 toneladas
40.0840	84	China	3 toneladas
40.1120	112	Malasia	33 toneladas
42.1420	142	Brasil	57 toneladas

Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario

(Semana del 14 al 18 de abril de 1992)

(92/C 103/05)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento «S»	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
3526	S 78 de 18. 4. 1992	Egipto	EG-El Cairo: Estaciones de meteorología (<i>Modificación</i>)	5. 5. 1992

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 24 de marzo de 1992

en el asunto C-381/89 (petición de decisión prejudicial presentada por el Polymeles Protodikeio de Atenas): Syndesmos melon tis eleftheras evangelikis ekklisias y otros contra Estado helénico y otros (*)

(Derecho de sociedades — Efecto directo — Primacía)

(92/C 103/06)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-381/89, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Polymeles Protodikeio de Atenas, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Syndesmos melon tis eleftheras evangelikis ekklisias VASKO AE, Konstantinos Sotiropoulos, Sotirios Panagiotos Sotiropoulos, Theocharis Anastasios Sotiropoulos, Sotirios Anastasios Sotiropoulos, Anastasios Sotirios Sotiropoulos y Estado helénico, Organismos Anasygkrotisis Epicheiriseon AE, Elliniki Parketoviomichania Af i Sotiropouloi AE, Ethniki Trapeza tis Ellados AE, Geniki Trapeza tis Ellados AE, Emporiki Trapeza tis Ellados AE, Elliniki Trapeza Viomichanikis Anaptyxeos AE, Ethniki Trapeza Ependyseon Viomichanikis Anaptyxeos AE con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 25 y 29 de la segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificación de su capital (DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 1; EE 17/01, p. 44), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. O. Due, Presidente; R. Joliet y P. J. G. Kapteyn, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, C. N. Kakouris, G. C. Rodríguez Iglesias y M. Díez de Velasco, Jueces; Abogado General Sr. G. Tesauró; Secretaria Sra. D. Louterman, administrador principal, ha dictado el 24 de marzo de 1992 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 25, apartado 1 y 29, apartado 1 de la segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de

1976, tendente a coordinar para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificación de su capital, deben interpretarse en el sentido de que:

- 1) Impiden la aplicación de una normativa que, para lograr el saneamiento y la continuación de las actividades de empresas que revisten una especial importancia para la economía nacional de un Estado miembro y que, debido a su endeudamiento, se hallan en una situación excepcional, permite decidir el aumento del capital social mediante acto administrativo y sin decisión de la junta general, y decidir mediante acto administrativo la atribución de las nuevas acciones sin ofrecerlas con preferencia a los accionistas en proporción a la parte del capital representado por sus acciones.
- 2) Pueden invocarse por un particular ante los órganos jurisdiccionales nacionales en contra de los poderes públicos.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 26 de marzo de 1992

en el asunto C-261/90 (petición de decisión prejudicial presentada por la cour d'appel de Aix-en-Provence): Mario Reichert y otros contra Dresdner Bank AG (*)

(Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 — Acción pauliana — Artículos 5, número 3, 16, número 5 y 24 del Convenio)

(92/C 103/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-261/90, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades

(*) DO nº C 71 de 21. 3. 1990.

(*) DO nº C 240 de 26. 9. 1990.

Europeas, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por la cour d'appel de Aix-en-Provence (Francia), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Mario Reichert, Hans-Heinz Reichert, Ingeborg Kockler y Dresdner Bank AG, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del número 3 del artículo 5, del número 5 del artículo 16 y del artículo 24 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. R. Joliet, Presidente de Sala; F. Grévisse, J. C. Moitinho de Almeida, G. C. Rodríguez Iglesias y M. Zuleeg, Jueces; Abogado General Sr. C. Gulmann; Secretario Sr. J. A. Pompe, Secretario adjunto; ha dictado el 26 de marzo de 1992 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Una acción prevista en el Derecho nacional, como la acción «pauliana» del Derecho francés, mediante la cual un acreedor pretende obtener la revocación, en lo que a él respecta, de un acto traslativo de derechos reales inmobiliarios realizado por su deudor de una forma que aquél considera en fraude de sus derechos, no está comprendida dentro del ámbito de aplicación del número 3 del artículo 5, del número 5 del artículo 16 y del artículo 24 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Recurso interpuesto el 27 de febrero de 1992 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por Sinochem Heilongjiang, del grupo China National Chemical Import and Export Corporation

(Asunto C-61/92)

(92/C 103/08)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de febrero de 1992 un recurso contra el Consejo de las Comunidades Europeas, formulado por Sinochem Heilongjiang, del grupo China National Chemical Import and Export Corporation, representada por el Sr. Izzet M. Sinan, Barrister, designado por los Sres. Frederick L. Lukoff y Fu Donghui del despacho Oppenheimer Wolff & Donnelly, de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Arendt & Medernach, 4, avenue Marie-Thérèse.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que,

Anule el Reglamento (CEE) nº 3434/91 del Consejo ⁽¹⁾ y, con arreglo al apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones:

Denegación del derecho a la debida audiencia: la Comisión y el Consejo dedujeron equivocadamente que la parte demandante no había facilitado la información solicitada dentro de un plazo razonable. En vez de determinar el precio de exportación de la parte demandante con arreglo a la letra a) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 ⁽²⁾, la Comisión aplicó erróneamente la letra b) del apartado 7 del artículo 7 para formular sus conclusiones sobre la base de «los datos disponibles». Además, se negó a facilitar cualquier información sobre el cálculo del margen de dumping; por consiguiente la Comisión infringió lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 7 del citado Reglamento antidumping. Al actuar de la forma indicada, la Comisión ejerció de un modo abusivo su facultad discrecional y privó a la parte demandante de su derecho a la debida audiencia. El Reglamento del Consejo confirma las referidas conclusiones de la Comisión.

Error en los «datos disponibles»: aunque es innegable que la Comisión ostenta una facultad discrecional para determinar precisamente lo que servirá como base de «los datos disponibles», cuando se encuentra ante distintas alternativas, debería escoger la que tuviera una mayor proximidad con la realidad económica. La Comisión obtuvo las respuestas de, al menos, dos importadores, Hunan Bremen y Metallurgie Hoboken Overpelt. Contaba con las observaciones de la parte demandante. En su poder obraban todas las facturas que, en realidad, se habían acompañado a la propia denuncia. Por último, disponía de las Eurostats. Sin embargo, de forma arbitraria y discriminatoria eligió utilizar únicamente la información contenida en la denuncia. Al obrar de este modo, no utilizó «los datos disponibles», a efectos de los prevenidos en la letra b) del apartado 7 del artículo 7.

Error en las conclusiones sobre la causa del perjuicio: la Comisión no tuvo en cuenta los datos económicos de que disponía al decidir que la causa del perjuicio

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 3434/91 del Consejo, de 25 de noviembre de 1991, por el que se instituye un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido oxálico originarias de la India y de la República Popular de China (DO nº L 326 de 28. 11. 1991, p. 6).

⁽²⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

se encontraba en las mercancías importadas sobre las que, en realidad, se registraba una tendencia a la baja. Además, al utilizar el método que siguió para calcular el perjuicio, basándolo en cantidades extrapoladas, a pesar de que disponía de cantidades más adecuadas, y al desatender totalmente las observaciones de la industria europea no denunciante, la Comisión ejerció de un modo abusivo las facultades que ostenta para formular sus conclusiones sobre la causa.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht Berlin, de fecha 3 de diciembre de 1991, en el asunto entre el odontólogo Wilhelm Middendorf y el Finanzamt Reinickendorf

(Asunto C-76/92)

(92/C 103/09)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución dictada el 3 de diciembre de 1991 en el asunto entre el odontólogo Wilhelm Middendorf y el Finanzamt Reinickendorf, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de marzo de 1992.

El Finanzgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Contienen el apartado 6 del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 6 de la sexta Directiva ⁽¹⁾ relativa al impuesto sobre el volumen de negocios, un principio general conforme al cual se prohíbe gravar el autoconsumo conforme a la letra c) del número 2 del apartado 1 del artículo 1 de la Umsatzsteuergesetz (Ley del impuesto sobre el volumen de negocios) en relación con el número 6 del apartado 5 del artículo 4 de la Einkommensteuergesetz (Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas), cuando el sujeto pasivo no pudo pedir la deducción, en todo o en parte, de los impuestos soportados para los gastos correspondientes a dicho volumen de negocios conforme al número 1 del apartado 2 del artículo 15 de la Umsatzsteuergesetz?
- 2) Si se responde afirmativamente a la primera cuestión, ¿puede invocar el sujeto pasivo dicha prohibición ante los órganos jurisdiccionales nacionales?

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/01, p. 54.

Recurso interpuesto el 12 de marzo de 1992 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-78/92)

(92/C 103/10)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de marzo de 1992 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico, Sr. Etienne Lasnet, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Roberto Hayder, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica, al establecer en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 31 de la Ley de 1 de agosto de 1985, por la que se adoptan las medidas fiscales u otras distintas, que la víctima de unos hechos constitutivos de un acto intencional de violencia cometidos en Bélgica no puede solicitar una indemnización si no posee la nacionalidad belga, aunque posea la nacionalidad de otro Estado miembro de la CEE y el Derecho comunitario le garantice la libertad de desplazarse a Bélgica y de residir en este país, salvo en el supuesto de que sea nacional de un país que haya firmado un acuerdo de reciprocidad con Bélgica, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7, 48, 52 y 59 del Tratado constitutivo de la CEE, en relación con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968.

- Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones:

La Comisión se fundamenta en la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia el 2 de febrero de 1989 en el asunto 186/87 ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 62 de 11. 3. 1989, p. 6.
Rec. 1989, p. 195.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Consejo de Estado (Sección Cuarta), de fecha 20 de diciembre de 1991, en el asunto entre Pierrel SpA, Serpero SpA, Impresa Alfa Intes oficina oftalmoterapica, Srl Radiumfarma y Ministerio de Sanidad

(Asunto C-83/92)

(92/C 103/11)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Consejo de Estado (Sección Cuarta), dictada el 20 de diciembre de 1991, en el asunto entre Pierrel SpA, Serpero SpA, Impresa Alfa Intes oficina oftalmoterapica, Srl Radiumfarma y Ministerio de

Sanidad, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de marzo de 1992.

El Consejo de Estado (Sección Cuarta) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 11 de la Directiva 65/65/CEE del Consejo (*) (con las sucesivas modificaciones) en relación con su artículo 21 en el sentido de que las causas de suspensión o de retirada de la autorización son taxativas y por consiguiente ello impide a las autoridades nacionales introducir otras causas de suspensión o de retirada de la autorización?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera pregunta, ¿deben interpretarse las referidas disposiciones en el sentido de que prohíben a las autoridades nacionales no sólo introducir otras causas de suspensión y de retirada de la autorización sino también introducir supuestos de caducidad, figura jurídica muy distinta a la retirada de autorización por cuanto no implica, a diferencia de ésta, una nueva valoración acerca de la utilidad del producto, sino que se configura como un efecto automático del no ejercicio de la autorización durante un periodo de tiempo determinado (en este caso dieciocho meses, con arreglo al apartado 11 del artículo 19 de la Ley nº 67 de 11 de marzo de 1989)?

(*) Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas (DO nº L 22 de 9. 2. 1965, p. 369; EE 13/01, p. 18).

Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones del Tribunal des Affaires de sécurité sociale de Tours, de fechas 6 de enero y 3 de febrero de 1992, en los asuntos entre, por una parte, Pascale Marchais y M.U.T.I.T., interviniente forzoso la C.M.R. du Centre, y por otra, Michèle Brindeau y C.A.N.C.A.V.A. de Orleans

(Asuntos C-84/92 y C-85/92)

(92/C 103/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas dos peticiones de decisión prejudicial mediante resoluciones del Tribunal des Affaires de sécurité sociale de Tours, dictadas el 6 de enero y el 3 de febrero de 1992, en los asuntos entre, por una parte, Pascale Marchais y Mutualité des travailleurs indépendants de Touraine (M.U.T.I.T.), interviniente forzoso la Caisse de maladie régionale des artisans et commerçants (C.M.R.) du Centre y, por otra, entre Michèle Brindeau y Caisse autonome nationale de compensation de l'assurance vieillesse artisanale (C.A.N.C.A.V.A.) de Orleans, y recibidas en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de marzo de 1992.

El Tribunal des affaires de sécurité sociale solicita al Tribunal de Justicia que declare:

Si un organismo encargado de la gestión de un régimen particular de seguridad social debe ser considerado como

una empresa con arreglo a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma.

Si la posición dominante atribuida por las disposiciones de Derecho interno de un Estado miembro a un organismo encargado de la gestión de un régimen particular de seguridad social es compatible con las normas comunitarias en materia de libre competencia.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 5 de febrero de 1992, en el asunto entre Hoche GmbH y Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung

(Asunto C-87/92)

(92/C 103/13)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesgerichtshof, dictada el 5 de febrero de 1992, en el asunto entre Hoche GmbH y Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de marzo de 1992.

El Bundesgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Debe interpretarse el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 262/79 de la Comisión (*) en el sentido de que las sustancias marcadoras que hay que incorporar deben estar homogéneamente distribuidas en la mantequilla concentrada enfriada?
- 2) ¿Debe interpretarse el apartado 5 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 262/79 en el sentido de que se pierde la fianza cuando el transformador no demuestre que se han cumplido íntegramente las condiciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento? Corresponde, sin embargo, al Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung demostrar que no se han cumplido las condiciones en aquellos casos en que la administración de aduanas haya otorgado previamente la autorización para que el producto destinado a la transformación fuera retirado del establecimiento, haya tomado durante el transporte de la mercancía una muestra que no puede utilizarse para obtener un resultado representativo y no haya comunicado el resultado de esta prueba hasta después de que hubiera tenido lugar la exportación?
- 3) Con arreglo al apartado 5 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 262/79 y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad ¿se pierde tan sólo parcialmente la fianza constituida por el transformador cuando las sustancias marcadoras no se hallen homogéneamente distribuidas en la mantequilla concentrada enfriada de una partida transformada o no hayan sido añadidas en cantidad suficiente, pero la totalidad de la partida haya sido exportada a Italia y empleada allí con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento?

(*) DO nº L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landgericht München I, de fecha 4 de marzo de 1992, en el asunto entre Phil Collins e Imtrat Handelsgesellschaft mbH

(Asunto C-92/92)

(92/C 103/14)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landgericht München I, dictada el 4 de marzo de 1992 en el asunto entre Phil Collins e Imtrat Handelsgesellschaft mbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de marzo de 1992.

El Landgericht München I solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Se aplica al Derecho de propiedad intelectual la prohibición de discriminación contenida en el apartado 1 del artículo 7 del Tratado CEE?
- 2) En el caso de que se de a la anterior cuestión una respuesta afirmativa: ¿tiene dicha prohibición el efecto (de aplicación directa) de que un Estado miembro que concede a sus nacionales la protección de este tipo de derechos para todas sus actuaciones artísticas, con independencia del lugar en que se ejecuten, también está obligado a conceder esa protección a los nacionales de otros Estados miembros o, por el contrario, es compatible con el apartado 1 del artículo 7 someter la concesión de tal protección a nacionales de otros Estados miembros a requisitos adicionales [en concreto, los apartados 2 al 6 de la Urheberrechtsgesetze (Ley de la propiedad intelectual alemana) de 9 de septiembre de 1965]?

Recurso interpuesto el 23 de marzo de 1992 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-95/92)

(92/C 103/15)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de marzo de 1992 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Antonio Aresu, del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Roberto Hayder, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho

comunitario al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adecuarse a los artículos 1, 2 (apartados 1 y 2), 3 y 5 de la Directiva 84/466/Euratom del Consejo, de 3 de septiembre de 1984, por la que se establecen las medidas fundamentales relativas a la protección radiológica de las personas sometidas a exámenes y tratamientos médicos (1).

- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones:

El artículo 161 del Tratado CEEA, según el cual la Directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de respetar los plazos para la adaptación del Derecho nacional establecida por la Directiva. Este plazo expiró el 1 de enero de 1986 sin que, hasta hoy, Italia haya adoptado las disposiciones necesarias para adecuarse a la Directiva mencionada en las conclusiones de la Comisión.

(1) DO nº L 265 de 5. 10. 1984, p. 1; EE 12/04, p. 122.

Recurso interpuesto el 24 de marzo de 1992 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-96/92)

(92/C 103/16)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de marzo de 1992 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico, Sr. Etienne Lasnet, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Roberto Hayder, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo, por una parte, al establecer mediante el artículo 1 de la Ley de 12 de marzo de 1984 sobre indemnización a determinadas víctimas de daños corporales resultantes de una infracción y de la represión de la insolvencia fraudulenta, que la víctima de tales daños sufridos en el Gran Ducado de Luxemburgo no puede solicitar una indemnización, aun cuando posea la nacionalidad de otro Estado miembro y el Derecho comunitario le garantice la libertad de desplazarse al Gran Ducado de Luxemburgo, en particular como presta-

tario o destinatario de servicios, sino a condición de que resida regular y habitualmente en el Gran Ducado de Luxemburgo, mientras que un nacional luxemburgués, aunque no sea residente, tiene derecho a la indemnización, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7 y 59 del Tratado constitutivo de la CEE; por otra parte, al establecer mediante el artículo 15 de la citada Ley de 12 de marzo de 1984 que la víctima de tales daños sufridos en el extranjero no puede solicitar una indemnización, aun cuando tenga la nacionalidad de otro Estado miembro de la CEE y el Derecho comunitario le garantice la libertad de desplazarse a Luxemburgo y residir en este país, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7, 48, 52 y 59 del Tratado constitutivo de la CEE, en relación con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968.

— Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Los motivos y principales alegaciones invocados son análogos a los del asunto C-78/92.

Archivo del asunto C-314/88 ⁽¹⁾

(92/C 103/17)

Mediante auto de 25 de febrero de 1992, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-314/88: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana.

⁽¹⁾ DO nº C 320 de 13. 12. 1988.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Archivo del asunto T-4/91 ⁽¹⁾

(92/C 103/18)

Mediante auto de 26 de marzo de 1992, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-4/91, Anne-Marie Toller contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 50 de 26. 2. 1991.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo al desplazamiento de los controles hacia las fronteras exteriores de la Comunidad en el transporte por carretera y por vía navegable

(92/C 103/19)

COM(92) 105 final

(Presentada por la Comisión el 30 de marzo de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 75 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Comunidad está adoptando, durante un período que concluirá el 31 de diciembre de 1992, una serie de medidas destinadas a crear progresivamente un mercado interior que implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

Considerando que la conclusión del mercado interior exige la supresión de los controles y formalidades en las fronteras interiores relativos a los medios de transporte y a la documentación correspondiente;

Considerando que, de acuerdo con la legislación comunitaria y las legislaciones nacionales en vigor sobre transporte por carretera y vía navegable, los Estados miembros practican controles, comprobaciones de inspecciones sobre las características técnicas a las que deben ajustarse los vehículos y los barcos, así como las autorizaciones y demás documentos que deben tener en regla, y que dichos controles, comprobaciones e inspecciones siguen estando justificados en general a fin de evitar perturbaciones en la organización del mercado de transportes y garantizar la seguridad vial y de navegación;

Considerando que en virtud del Reglamento (CEE) nº 4060/89 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3356/91 ⁽²⁾, estos controles ya no se efectuarán en las fronteras entre Estados miembros cuando afecten a medios de transporte matriculados o autorizados para circular en un Estado miembro;

Considerando que, para los medios de transporte matriculados o autorizados para circular en un tercer país, dichos controles podrán practicarse de manera eficaz al pasar la frontera entre un Estado miembro y un tercer país, así como en el conjunto del territorio de los Estados miembros afectados; que conviene por lo tanto suprimir los controles en las fronteras entre Estados miembros en el caso de estos medios de transporte;

Considerando que el control de los medios de transporte de terceros países seguirá siendo necesario en virtud de determinados acuerdos internacionales existentes entre los Estados miembros o la Comunidad y determinados terceros países o que van a celebrarse entre la Comunidad y terceros países, pero que estos controles deberán efectuarse en la frontera exterior de la Comunidad;

Considerando que dichos controles deberán efectuarlos las autoridades del Estado miembro situado en la frontera exterior de la Comunidad al pasar esta frontera y que afectarán en especial a todas las autorizaciones requeridas hasta el destino final del trayecto efectuado dentro del territorio de la Comunidad por los medios de transporte en cuestión;

Considerando que los Estados miembros deberán seguir teniendo la posibilidad de efectuar los controles, comprobaciones e inspecciones normales en sus territorios respectivos,

⁽¹⁾ DO nº L 390 de 30. 12. 1989, p. 18.⁽²⁾ DO nº L 318 de 20. 11. 1991, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará a los controles practicados por los Estados miembros en materia de transporte por carretera y por vía navegable efectuados por medios de transporte matriculados autorizados para circular en un tercer país.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- frontera exterior, primera frontera entre un Estado miembro de la Comunidad, incluidos los puertos, y un tercer país;
- control, cualquier control, o cualquier inspección, comprobación o trámite efectuado por las autoridades nacionales en las fronteras de los Estados miembros y que suponga una parada o una restricción a la libre circulación de los vehículos o barcos de que se trate;
- acuerdo internacional: cualquier acuerdo entre, por una parte, uno o varios Estados miembros o la Comunidad y, por otra parte, uno o varios terceros países.

Artículo 3

1. Los controles efectuados en virtud del acuerdo internacional se efectuarán en las fronteras exteriores de la Comunidad.
2. Dichos controles los efectuarán las autoridades del Estado miembro cuya frontera nacional constituya la frontera exterior de la Comunidad.
3. Las autoridades mencionadas en el apartado 2 denegarán la entrada en el territorio comunitario a todo medio de transporte que, en virtud de un acuerdo internacional, no disponga de todas las autorizaciones requeridas para el trayecto hasta el destino final en el territorio de la Comunidad o no cumpla cualquier otra exigencia del acuerdo internacional.

4. Los controles mencionados en el apartado 1 no excluyen la posibilidad de que las autoridades de los Estados miembros efectúen controles que se consideren normales en el conjunto de sus territorios respectivos.

Artículo 4

1. Los controles en las fronteras interiores eliminados mediante el Reglamento (CEE) nº 4060/89, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3356/91, que afectan a los medios de transporte matriculados o autorizados para circular en un Estado miembro de la Comunidad se eliminarán asimismo en el caso de los medios de transporte matriculados o autorizados para circular en un tercer país.
2. Los controles mencionados en el apartado 1 podrán efectuarlos las autoridades del Estado miembro situado en la frontera exterior de la Comunidad al pasar la frontera, o las autoridades de cualquier Estado miembro en el marco de los controles normales en el conjunto de sus territorios respectivos.

Artículo 5

1. En el marco de un acuerdo internacional, y siempre que resulte necesario, la Comunidad y los Estados miembros, adoptarán las medidas necesarias para informar a los terceros países del sistema de control establecido por el presente Reglamento.
2. Los Estados miembros se informarán mutuamente acerca de los controles que deben efectuar las autoridades competentes en las fronteras exteriores de la Comunidad. Se prestarán asistencia mutua con vistas a la aplicación del presente Reglamento y adoptarán las medidas necesarias para simplificar al máximo las formalidades de control previstas en los artículos 3 y 4.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Anuncio de licitación de la Comisión para la venta destinada a la exportación de 24 340 624 kilogramos de tabaco embalado en poder de los organismos de intervención griego (YDAGEP) e italiano (AIMA) procedente de las cosechas de 1986, 1987, 1988 y 1989

(92/C 103/20)

En aplicación del Reglamento (CEE) nº 3389/73 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1973, por el que se fijan los procedimientos y las condiciones para poner a la venta el tabaco en poder de los organismos de intervención ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 395/90 ⁽²⁾, la Comisión procederá a la licitación para exportación de diez lotes de tabaco embalado de las cosechas de 1986, 1987, 1988 y 1989, que están en poder de los organismos de intervención griego e italiano.

Quedan establecidos en el Anexo los números asignados a los lotes, sus lugares de almacenamiento, su composición por variedades y clases de variedad, su peso, la presentación, el importe de la fianza, el precio de la muestra y el importe de los gastos diarios por retraso en la retirada del tabaco.

I. Ofertas

1. Las ofertas tendrán por objeto los lotes enumerados en el Anexo. No se podrá presentar ninguna oferta que corresponda sólo a una parte de lote.
2. Las ofertas deberán enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o presentarse, contra acuse de recibo, en la rue de la Loi 130, entre las 11 y las 12 de la mañana del día indicado en el punto 3.
3. Las ofertas deberán llegar a la Comisión, a más tardar, el 5 de junio de 1992 a las 12 horas, hora de Bruselas.
4. Las ofertas se presentarán dentro de un sobre cerrado que llevará la indicación «Oferta licitación tabaco DG VI/E/4 — para abrir únicamente en la reunión del Grupo» y que, a su vez, se introducirá dentro del sobre que lleve la dirección de la Comisión. Deberá presentarse una oferta separada por cada lote.

5. Las ofertas deberán incluir el nombre, apellidos y domicilio del licitador, e indicarán:
 - a) el número del lote a que se refieren;
 - b) el precio ofrecido, expresado en ecus por kilogramo, con tres decimales, como máximo.
6. Cada oferta deberá ir acompañada de la prueba de la prestación de la fianza a que hace referencia el título II, por cada lote.
7. Las ofertas no podrán ser retiradas.
8. Las ofertas que no se presenten con arreglo a estas condiciones no serán admisibles.

II. Fianzas

1. Para ser válidas, las ofertas deberán ir acompañadas de la prueba de haberse prestado una fianza igual a 0,7 ecus por kilogramo de tabaco.
2. Dicha fianza deberá prestarse:
 - en el caso de los tabacos almacenados en Grecia, a nombre y a favor de la Ypiresia Diachirisis Agoron Georgikon Proionton (Ydagep), Acharnon 241, GR-10446 Atenas, por el contravalor en dracmas griegas de 0,7 ecus por kilogramo de tabaco,
 - y en el caso de los tabacos almacenados en Italia a nombre y a favor de la Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo, sezione specializzata per il tabacco (AIMA), via Duccio Galimberti 47, I-00136 Roma, por el contravalor en liras italianas de 0,7 ecus por kilogramo de tabaco.
3. La fianza podrá prestarse en metálico o en forma de garantía de una entidad de crédito que cumpla los criterios establecidos por Grecia e Italia, respectivamente.
4. La fianza se devolverá de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2436/91 de la Comisión, de

⁽¹⁾ DO nº L 345 de 15. 12. 1973, p. 47.

⁽²⁾ DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 46.

7 de agosto de 1991, relativo a la licitación para la venta de tabaco embalado en poder de los organismos de intervención griego e italiano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 162/92 ⁽²⁾, cuando:

- a) la oferta no sea admisible;
- b) el licitador no haya sido declarado adjudicatario;
- c) el adjudicatario haya pagado el precio al que se haya realizado la adjudicación y haya presentado la prueba de haber exportado las cantidades correspondientes a los lotes adjudicados.

A instancia del interesado, la fianza se devolverá en proporción a las cantidades de tabaco para las que se hayan presentado las pruebas mencionadas en la letra c) del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3389/73.

Además, en caso de que el país de destino sea Suiza o Austria, o si se atravesaren estos países para llegar al de destino, la devolución de la fianza se supeditará a la presentación de la prueba de que el producto, salvo pérdida durante el transporte como consecuencia de un caso de fuerza mayor, ha sido importado por un tercer país.

Dicha prueba se presentará de la misma forma que en materia de restituciones por exportación.

5. En caso de que el producto comprado sea sometido a operaciones de acondicionamiento antes de su exportación, tales operaciones se realizarán bajo el control del organismo de intervención que tenga en su poder el tabaco, que tendrá en cuenta, para devolver la fianza, las pérdidas y la eventual destrucción de una parte del producto.

El comprador deberá indicar por escrito al citado organismo el tratamiento que proyecte efectuar.

II bis. Tipos de conversión

Los importes en ecus y, en particular, las garantías y los precios de las ofertas seleccionadas se convertirán en moneda nacional utilizando los tipos de conversión agrarios aplicables en la fecha límite de presentación de las ofertas.

III. Muestras y examen del tabaco

1. Toda persona interesada podrá obtener en el almacén, mediante el pago de los precios indicados en el Anexo, muestras del tabaco puesto a la venta tomadas por los representantes de los organismos de intervención correspondientes. El peso de la muestra no podrá ser superior a cinco kilogramos por cada clase de tabaco de un mismo lote.

2. Las personas que deseen examinar *in situ* el tabaco crudo puesto a la venta deberán informar de ello por escrito a los organismos de intervención correspondientes, indicando los lugares de almacenamiento y los lotes. Tales organismos, en su caso, fijarán una fecha para el comienzo de la toma de muestras y se la comunicarán al interesado.
3. No obstante, el conjunto de las muestras y del tabaco extraído para su examen no podrá exceder del 3 % de los fardos de cada lote.
4. El YDAGEP y la AIMA facilitarán todos los datos pertinentes sobre las características de los lotes que tienen en su poder. Después de la adjudicación no se admitirá ninguna impugnación sobre las bases de la licitación ni sobre las características del tabaco puesto a la venta.

IV. Adjudicación

La licitación se adjudicará al licitador que haya presentado la oferta más favorable. En caso de que se presenten varias ofertas con precios y condiciones idénticos, la adjudicación se hará por sorteo.

Inmediatamente después de su decisión, la Comisión informará a cada licitador del curso dado a su oferta.

El resultado de la adjudicación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

V. Pago y retirada

1. A más tardar treinta días después de la publicación del resultado de la licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, el organismo de intervención interesado remitirá al adjudicatario una factura por un importe provisional correspondiente al precio al que le haya sido adjudicado el tabaco.
2. El adjudicatario estará obligado a ingresar dicho importe dentro de los catorce días siguientes a la fecha de envío de la factura (dando fe el matasellos de correos), en la cuenta del Ypiresía Diachiris Agoron Georgikon Proionton (Ydagep), Acharnon 241, GR-10446 Atenas y en la cuenta de la AIMA: Tesorería provinciale di Roma, c/c 416, gestione finanziaria, AIMA.
3. Una vez recibido el importe provisional de la venta, el organismo de intervención fijará, de acuerdo con el adjudicatario, la fecha de retirada del tabaco de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2436/91.

⁽¹⁾ DO nº L 222 de 10. 8. 1991, p. 23.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 25. 1. 1992, p. 16.

En el momento de la retirada, el tabaco será pesado en presencia del adjudicatario o de su representante.

El representante del organismo de intervención interesado y el adjudicatario o su representante firmarán un acta.

En virtud de dicha acta, el adjudicatario recibirá un vale de salida que le autorizará para retirar el tabaco del lugar de almacenamiento.

4. Sobre la base del peso comprobado en el momento de la retirada del tabaco, el organismo de intervención extenderá inmediatamente la factura definitiva y el adjudicatario deberá pagarla dentro de los catorce días siguientes a aquél en que la misma se haya extendido.
5. El adjudicatario deberá proceder a la retirada del tabaco a más tardar al final del tercer mes siguiente a la fecha de publicación del resultado de la licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Salvo en caso de fuerza mayor, una vez transcurrida la fecha indicada el adjudicatario deberá reembolsar al organismo de intervención los gastos de almacenamiento y de financiación que implique su retraso respecto de los lotes y partes de lote que le correspondan y según las normas que se especifican seguidamente:

- a) durante los sesenta días siguientes al término del plazo mencionado, pagará al organismo de intervención el importe que figura en la última columna del Anexo;
 - b) durante los sesenta días siguientes al término del período contemplado en la letra a), pagará dicho importe incrementado en un 50 %;
 - c) transcurrido el plazo contemplado en la letra b), pagará el importe mencionado en la letra a) incrementado en un 100 %. En este caso, la Comisión de las Comunidades Europeas podrá decidir la rescisión de la venta y el adjudicatario perderá la fianza.
6. Toda cantidad de tabaco que se retire con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2436/91 deberá ser exportada dentro de los treinta y seis meses siguientes a la fecha límite fijada para su retirada.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3389/73, dichos tabacos no se beneficiarán de la restitución por exportación.

7. Las formalidades aduaneras de exportación deberán cumplirse en Grecia e Italia, respectivamente.
8. Toda controversia que pueda surgir entre el YDAGEP o la AIMA y el adjudicatario será de la competencia exclusiva de los tribunales de Atenas y Roma respectivamente.

ANEXO

Cuarta Venta

Número de los lotes	Lugar de almacenamiento	Variedad y cosecha — Clases	Presentación y número de bultos	Peso (en kg)	Importe total de la fianza (en ecus)	Precio de la muestra (en ecus/kg)	Gastos diarios por retraso en la retirada del tabaco 100 kg/día (en ecus)
1	Xanthi (YDAGEP)	Basma 1986 Clase 1 I/II III IV	Balas	99 359			
				101 670			
				30 039			
				231 068			
		Clase 2 I/II III IV		2 877			
				4 355			
				544			
				7 776			
Basma 1986 — Total general lote nº 1			8 660	238 844	167 191	6,747	0,075
2	Thessaloniki (YDAGEP)	Basma 1987 Clase 1 I/II III IV	Balas	43 158			
				45 913			
				2 755			
Basma 1987 — Total general lote nº 2			3 108	91 826	64 278	6,914	0,075
3	Sirris Xanthi Drama (YDAGEP)	Basma 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	124 828			
				236 743			
				116 698			
				478 269			
	Trikala (YDAGEP)	Basma 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	237 356			
				328 700			
				47 997			
				614 053			
		Clase 2 I/II III IV		19 509			
				30 100			
				6 132			
				55 741			
Drama (YDAGEP)	Basma 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	251 906				
			560 861				
			163 767				
			976 534				
	Clase 2 I/II III IV		11 957				
			20 488				
			3 298				
			35 743				

Número de los lotes	Lugar de almacenamiento	Variedad y cosecha — Clases	Presentación y número de bultos	Peso (en kg)	Importe total de la fianza (en ecus)	Precio de la muestra (en ecus/kg)	Gastos diarios por retraso en la retirada del tabaco 100 kg/día (en ecus)	
3 (Continuación)	Kavala (YDAGEP)	Basma 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	10 578				
				14 754				
		2 505						
		27 837						
Xanthi (YDAGEP)	Basma 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	404 702					
			466 901					
	60 202							
	931 805							
Basma 1988 — Total general lote nº 3			113 419	3 119 982	2 183 987	6,914	0,075	
4	Sirris Komotini Drama Kavala Thessaloniki (YDAGEP)	Basma 1989 Clase 1 + 2 I/II III IV	Balas	347 067				
				1 123 734				
		645 459						
		2 116 260						
	Thessaloniki (YDAGEP)	Basma 1989 Clase 1 I/II III IV	Balas	104 759				
				249 392				
		34 082						
		388 233						
	Xanthi (YDAGEP)	Basma 1989 Clase 1 I/II III IV	Balas	119 611				
				177 337				
	24 259							
	321 207							
Kavala (YDAGEP)	Basma 1989 Clase 1 I/II III IV	Balas	120 099					
			192 158					
	30 882							
	343 139							
Basma 1989 — Total general lote nº 4			114 707	3 168 839	2 218 187	6,914	0,075	
5	Trikala (YDAGEP)	Katerini 1986 Clase 1 I/II III IV	Balas	128 785				
				266 770				
	64 393							
	459 948							
Katerini 1986 — Total general lote nº 5			16 805	459 948	321 964	6,050	0,075	
6	Volos (YDAGEP)	Katerini 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	270 151				
				365 061				
	93 761							
	728 973							

Número de los lotes	Lugar de almacenamiento	Variedad y cosecha — Clases	Presentación y número de bultos	Peso (en kg)	Importe total de la fianza (en ecus)	Precio de la muestra (en ecus/kg)	Gastos diarios por retraso en la retirada del tabaco 100 kg/día (en ecus)
6 (Continuación)	Trikala (YDAGEP)	Katerini 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	14 228			
				21 799			
				3 803			
				39 830			
	Xanthi (YDAGEP)	Katerini 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	196 707			
				243 219			
				50 349			
				490 275			
	Karditsa Thessaloniki (YDAGEP)	Katerini 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	130 043			
				162 554			
				53 263			
				345 860			
	Drama (YDAGEP)	Katerini S79 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	144 017			
				217 863			
				113 953			
				475 833			
	Trikala (YDAGEP)	Katerini S79 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	31 056			
				29 116			
				4 529			
				64 701			
	Volos (YDAGEP)	Katerini S79 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	163 059			
				208 144			
				23 694			
				394 897			
	Xanthi (YDAGEP)	Katerini S79 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	24 633			
				36 950			
				15 396			
				76 979			
Katerini 1988 — Subtotal almacenado en Grecia			94 974	2 617 348	1 832 144	6,196	0,075
	Cepagatti (AIMA)	Katerini 1988 Clase 1 I/II III IV	Cartones	43 181			
				213 191			
				13 489			
				11 420			
				269 861			

Número de los lotes	Lugar de almacenamiento	Variedad y cosecha — Clases	Presentación y número de bultos	Peso (en kg)	Importe total de la fianza (en ecus)	Precio de la muestra (en ecus/kg)	Gastos diarios por retraso en la retirada del tabaco 100 kg/día (en ecus)	
6 (Continuación)	Vasto via Mazzini (AIMA)	Katerini 1988 Clase 1 I/II III IV	Cartones	46 360 53 001 33 100				
				5 300	132 461			
	Katerini 1988 — Subtotal almacenado en Italia			16 720	402 322	281 625	6,196	0,075
	Total general lote nº 6				3 019 670	—	—	—
7	Thessaloniki (YDAGEP)	Katerini 1989 Clase 1 I/II III IV	Balas	264 024 672 218 286 112				
				1 222 354				
	Kavala (YDAGEP)	Katerini 1989 Clase 1 I/II III IV	Balas	21 388 20 497 2 673				
				44 558				
	Kavala (YDAGEP)	Katerini S79 1989 Clase 1 I/II III IV	Balas	6 591 15 624 2 197				
				24 412				
	Thessaloniki (YDAGEP)	Katerini S79 1989 Clase 1 I/II III IV	Balas	60 291 96 465 15 503				
				172 259				
	Drama (YDAGEP)	Katerini S79 1989 Clase 1 I/II III IV	Balas	47 110 206 859 100 241				
				354 210				
	Katerini 1989 — Subtotal almacenado en Grecia			66 044	1 817 793	1 272 455	6,196	0,075
	Monteroni (AIMA)	Katerini 1989 Clase 1 I/II III IV	Balas pequeñas	23 142 72 686 2 342				
				4 829	98 170			
	Katerini 1989 — Subtotal almacenado en Italia			4 829	98 170	68 719	6,196	0,075
	Total general lote nº 7				1 915 963	—	—	—

Número de los lotes	Lugar de almacenamiento	Variiedad y cosecha — Clases	Presentación y número de bultos	Peso (en kg)	Importe total de la fianza (en ecus)	Precio de la muestra (en ecus/kg)	Gastos diarios por retraso en la retirada del tabaco 100 kg/día (en ecus)
8	Nauplie (YDAGEP)	Elassona 1986 Clase 1 I/II III IV	Balas	81 432			
				92 054			
		3 541					
		177 027					
Trikala (YDAGEP)	Elassona 1986 Clase 1 I/II III IV	Balas	165 264				
			211 542				
	69 417						
	446 223						
Ioannina (YDAGEP)	Kaba Koulak Clásico 1986 Clase 1 I/II III IV	Balas	170 480				
			368 794				
	28 466						
	567 740						
	Kaba Koulak Cl.1986 — Total general lote nº 8		42 925	1 190 990	833 693	5,170	0,075
9	Larissa (YDAGEP)	Kaba Koulak Clásico 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	93 338			
				87 623			
		9 524					
		190 485					
Trikala (YDAGEP)	Kaba Koulak Clásico 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	49 980				
			50 103				
	7 685						
	107 768						
Drama (YDAGEP)	Kaba Koulak Clásico 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	410 077				
			398 508				
	56 588						
	865 173						
Volos (YDAGEP)	Kaba Koulak Clásico 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	134 099				
			104 528				
	13 975						
	252 602						
Volos Trikala Kavala Xanthi Drama Sirris Thessaloniki (YDAGEP)	Kaba Koulak Clásico 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	1 081 755				
			1 322 849				
	767 697						
	3 172 301						

Número de los lotes	Lugar de almacenamiento	Variedad y cosecha — Clases	Presentación y número de bultos	Peso (en kg)	Importe total de la fianza (en ecus)	Precio de la muestra (en ecus/kg)	Gastos diarios por retraso en la retirada del tabaco 100 kg/día (en ecus)	
9 (Continuación)	Thessaloniki (YDAGEP)	Elassona 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	49 658				
				63 939				
				12 830				
					126 427			
	Trikala (YDAGEP)	Elassona 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	129 228				
				123 782				
				20 647				
					273 657			
	Volos (YDAGEP)	Elassona 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	72 203				
				61 304				
				2 725				
					136 232			
Drama (YDAGEP)	Elassona 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	144 715					
			122 709					
			18 166					
				285 590				
Thessaloniki Kavala Volos (YDAGEP)	Elassona 1988 Clase 1 I/II III IV	Balas	110 857					
			142 173					
			60 126					
				313 156				
Kaba Koulak Cl. 1988 — Total general lote nº 9			204 174	5 723 391	4 006 374	4,925	0,075	
10	Thessaloniki (YDAGEP)	Kaba Koulak Clásico 1989 Clase 1 I/II III IV	Balas	141 143				
				207 807				
				31 568				
					380 518			
	Thessaloniki Drama (YDAGEP)	Kaba Koulak Clásico 1989 Clase 1 I/II III IV	Balas	772 318				
				1 939 692				
				847 058				
					3 559 068			
	Kavala Volos Drama Karditsa (YDAGEP)	Elassona 1989 Clase 1 I/II III IV	Balas	285 819				
				750 787				
				330 948				
					1 367 554			
Thessaloniki (YDAGEP)	Elassona 1989 Clase 1 I/II III IV	Balas	38 903					
			56 606					
			8 522					
				104 031				
Kaba Koulak Cl. 1989 — Total general lote nº 10			195 523	5 411 171	3 787 820	4,925	0,075	

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº IV/M.218 — Eucom/Digital)**

(92/C 103/21)

1. Con fecha 14 de abril de 1992 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Eucom Telekommunikations-Mehrwertdienste mbH (Eucom) bajo el control de conjunto de France Telecom y Deutsche Bundespost Telekom y Digital Equipment (Holdings) BV bajo el control de Digital Equipment Corporation adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento antes citado, de la empresa de nueva creación Euro-Log Holding BV (Euro-Log) transferencia de activos y contribución en dinero. Los demás principales accionistas de Euro-Log son la empresa Technologie Management Gruppe (TMG) y algunos inversionistas institucionales.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- para la empresa Eucom: empresa holding con participaciones mayoritarias y minoritarias en el sector de servicios de procesamiento de datos;
- para la empresa Digital: concepción, fabricación y venta de sistemas de computadores, material periférico y programas;
- para la empresa Euro-Log: servicios de procesamiento de datos para la gestión y el control de la cadena de transportes.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por telefax (fax nº 32/2/236 43 01) o por correo, referencia nº IV/M.218 — Eucom/Digital, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas
telefax (32-2) 236 43 01.

(1) DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

INFO 92

La base de datos comunitaria referente a los objetivos del mercado único

Información Eurobases:

fax : + 32 (2) 236 06 24

phone : + 32 (2) 235 00 03

INFO 92 contiene una información vital para todos los que quieren prepararse para 1992. INFO 92 procura ofrecer a sus usuarios un auténtico modo de empleo del gran mercado interior. Es un estado de la situación permanente: sigue las propuestas de la Comisión en todas sus fases, y resume y sitúa en su contexto cada uno de los acontecimientos importantes. La información se extiende hasta la fase final: la incorporación de las directivas a los ordenamientos internos de los Estados miembros. INFO 92 es accesible a todos por su fácil manejo.

Efectivamente, INFO 92 permite consultar informaciones en pantallas de vídeo utilizando una amplia gama de aparatos de gran difusión que se conectan a redes especializadas en transmisión de



datos. Gracias a la rapidez de transmisión, a las posibilidades de actualización casi instantánea (varias veces al día si es necesario) y a unos sistemas de interrogación que no requieren aprendizaje previo, INFO 92 se dirige tanto al gran público como

a los sectores profesionales.

El sistema utilizado permite acceder fácilmente a la información a través de los menús propuestos a los usuarios y a la estructura lógica de presentación de la información, que sigue la del Libro blanco y el desarrollo del proceso decisorio de las instituciones.

El usuario también puede dirigirse a las oficinas de representación de la Comisión y, en el caso de las PYME, a las «euroventanillas» en todas las regiones de la Comunidad.



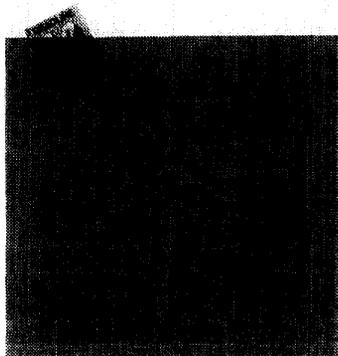
OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

EUROPEAN CUSTOMS INVENTORY OF CHEMICALS
(INVENTARIO ADUANERO EUROPEO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS)

Guía para la clasificación de productos químicos en la nomenclatura combinada

Edición inglesa - Versión actualizada nomenclatura combinada 1991

EUROPEAN CUSTOMS INVENTORY OF CHEMICALS
A guide to the tariff classification of chemicals in the Combined
nomenclature



Esta obra comprende:

- más de 32 000 nombres químicos (denominaciones comunes internacionalmente aceptadas, nombres convencionales y sinónimos);

Esta obra ofrece:

- la posibilidad de conocer inmediatamente la clasificación arancelaria (partida y subpartida) de los productos químicos en el arancel de aduanas de las Comunidades Europeas, a partir de la denominación del número CAS (Chemical Abstracts Service Registry Number) o del número CUS (Customs Union and Statistics);
- la nomenclatura del arancel de aduanas (nomenclatura combinada) está basada en la nomenclatura del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías utilizado a nivel mundial.

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Deseo obtener EUROPEAN CUSTOMS INVENTORY OF CHEMICALS:

1991 — 643 pp.

ISBN: 92-826-0529-9

Nº de catálogo: CM-60-91-854-EN-C

Precio en Luxemburgo, IVA excluido: ECU 66,00

Nombre y apellidos:

Dirección:

..... Tel.:

Fecha: Firma:

1 ECU = 130 PTA